

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.**

## **I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

**Artículo 1.** Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

## **II. HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.** El hecho imponible viene determinado por la prestación de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendios o de emergencia en general a los inmuebles, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos, accidentes de circulación o similares, y otros análogos, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta tasa, el servicio de prevención general de incendios ni los restantes servicios reseñados en el párrafo anterior, que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

## **III. DEVENGO.**

**Artículo 3.** La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

## **IV. SUJETOS PASIVOS.**

### **Artículo 4.**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, los usuarios de los respectivos servicios.

Se consideran usuarios las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todas ellas quedarán solidariamente obligadas frente a la

Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 2 de este mismo precepto.

2.- En el supuesto de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

## **V. RESPONSABLES.**

**Artículo 5.** 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **VI. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-**

**Artículo 6.** Se tomará como base de percepción de esta Tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua y los litros de espumógeno consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al lugar de origen.

## VII. CUOTA TRIBUTARIA.

**Artículo 7.** Con carácter general:

- a) Cuota mínima a satisfacer por la movilización de los recursos aunque no sea necesaria su intervención, ya sea motivada por falsa alarma imputable al receptor del servicio o por la resolución del evento por medios propios: **40 euros.**
- b) Cuota a satisfacer por la asistencia técnica en operaciones de derribo forzoso de estructuras ruinosas con necesidad de derribo inmediato: **150 euros/hora.**
- c) Operación de apuntalamiento provisional de edificaciones (se calcula sobre la base de precio por metro cuadrado de superficie apuntalada): **6 euros/metro.**
- d) Extinción de un vehículo incendiado que no involucre el rescate de víctima alguna (se aplica a cada vehículo involucrado ya sea en accidentes simples o múltiples): **150 euros.**
- e) Rescate de persona atrapada, lesionada o inmovilizada en vehículo o en el exterior como consecuencia de accidente de circulación: **300 euros.**
- f) Atención médica de urgencia en domicilio a persona por enfermedad común o sobrevenida con traslado a centro hospitalario: **150 euros.**
- i) Achiques de agua: **20 euros/hora.**
- j) Operación de rescate de persona en situación de peligro por ahogamiento en medio acuático o recuperación de cadáver: **300 euros.**
- k) Operación de rescate o recuperación de cadáver en medio terrestre como consecuencia de accidentes varios: **300 euros.**
- l) Operación de búsqueda de persona o personas desaparecidas en medio acuático o terrestre: **90 euros/hora.**
- m) Operación de extinción de incendios estructural declarado en vivienda unifamiliar: **150 euros.**
- n) Operación de extinción de incendio declarado en embarcación particular que no sea transporte colectivo de pasajeros o mercancías: **150 euros.**
- o) Operación de extinción de incendio estructural declarado en establecimiento turístico alojativo de cualquier naturaleza:
- Cuota básica por la operación **600 euros.**
  - Por cada m<sup>3</sup> de agua de extinción: **6 euros.**
  - Por cada litro de espumógeno líquido: **6 euros.**
  - Por cada extintor de polvo químico seco: **30 euros.**

p) Operación de extinción de incendios estructural declarado en establecimiento comercial o industrial de cualquier naturaleza:

- Cuota básica por la operación: **300 euros.**
- Por cada m3 de agua de extinción empleado: **6 euros.**
- Por cada litro de espumógeno líquido de extinción: **6 euros.**
- Por cada extintor de polvo químico seco: **30 euros.**

q) Operación de extinción de incendio declarado en medio de transporte acuático comercial de transporte de pasajeros:

- Cuota básica por la operación: **300 euros.**
- Por cada m3 de extinción empleado: **6 euros.**
- Por cada litro de espumógeno líquido de extinción: **6 euros.**
- Por cada extintor de polvo químico seco: **30 euros.**

r) Por cada bombero que exceda de la dotación de vehículos utilizados, cualquiera que sea su categoría, por cada media hora o fracción: **9,20 euros.**

s) Por cada aparejador, cada media hora o fracción: **9,76 euros.**

t) Por cada arquitecto, cada media hora o fracción: **11,72 euros.**

**Artículo 8.** En el caso de que en una misma actuación o intervención del servicio se produzcan dos o más hechos imponible de los descritos en el apartado anterior, podrán exigirse las tarifas correspondientes a cada uno de ellos con carácter acumulativo.

## **VIII. GESTIÓN.**

**Artículo 9.** El actuar de los servicios municipales de gestión, en la prestación de servicios que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, se inicia a requerimiento del sujeto pasivo, responsable tributario o por particular o por cualquier funcionario afecto a estos servicios que conozca del hecho que promueva el hecho imponible.

El requerimiento puede ser verbal o escrito y ello de inmediato se habrá de hacer constar en el parte de la Policía Local, lo cual dará fe de la realidad cierta del mismo.

**Concluida la actuación el servicio correspondiente levantará el acta oportuna dentro de los diez días siguientes a la terminación de la prestación del servicio, en la que se harán constar las incidencias más notables de ésta, incluyendo identificación del bien o bienes siniestrados, ubicación del mismo, nombre del usuario del servicio y titulares del bien, compañía aseguradora del riesgo y número de póliza, así como la especificación de los servicios prestados, dotación de personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias, que se posibilite con ello efectuar la liquidación de la Tasa.**

Del requerimiento y de la actuación por parte del servicio correspondiente se habrá de dar cuenta a la Alcaldía o Concejal Delegado a los efectos de su constancia, así como a los Servicios Económicos municipales a fin de que se practique la liquidación oportuna

y sea notificada esta al sujeto pasivo o responsable de la Tasa para su abono y cobro consiguiente, con sujeción a las prescripciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10.** Las cantidades líquidas según tarifa que no sean satisfechas en el periodo voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por vía de apremio.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 11.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza regirá la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo; la ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria; El Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.